



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización Y aplicación
de Incentivos

Visado digitalmente por: RUBIO
VILCAMICHI Clara Angelica
FAU 20521286769 soft
Cargo: Especialista Legal -
Especialista II
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha/Hora: 14/11/2025
15:45:44

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2023-I01-009229

Lima, 14 de noviembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01616-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE : 1981-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTES PALOMINO ESTRADA E.I.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMIÓN CISTERNA CON PLACA DE RODAJE Y1E-976 / D3S-725
UBICACIÓN : DISTRITO DE INAMBARI, PROVINCIA DE TAMBOPATA Y DEPARTAMENTO DE MADRE DE DIOS
SECTOR : HIDROCARBUROS
MATERIA : REPORTE DE EMERGENCIA AMBIENTAL
ACCIONES DE PRIMERA RESPUESTA
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MULTA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 00697-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de octubre de 2025, el Informe N° 02890-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de noviembre de 2025, demás documentos que obran en el Expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 30 de octubre del 2022, mediante la Plataforma Única de Servicios Digitales PLUSD (en lo sucesivo, PLUSD) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), la empresa Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. (en lo sucesivo, **Transportes Palomino o el administrado**) registró el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) producido por la volcadura del camión cisterna con placa rodaje N° Y1E-976 / D3S-725 a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios (en lo sucesivo, **Emergencia Ambiental 2022**)²
2. En atención a la Emergencia Ambiental 2022, el 23 de marzo de 2023, la Oficina Desconcentrada de Madre de Dios (en lo sucesivo, **ODE Madre de Dios**) realizó una supervisión especial (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2023**), con la finalidad de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables por parte del administrado. Los hechos detectados en dicha supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 23 de marzo de 2023 (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**)³.
3. A través del Informe Final de Supervisión N° 00023-2023-OEFA/ODES-MDD del 18 de mayo del 2023⁴ (en lo sucesivo, **Informe Final de Supervisión**), la ODE Madre de Dios analizó los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2023, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20130577963

² Dicha Emergencia fue previamente reportada por el administrado ante el OEFA (a las 17:37 horas del 30 de octubre del 2022), habiéndose asignado el código EA22-00838.

³ Documento digitalizado que obra en el Expediente.

⁴ Documento digitalizado que obra en el Expediente.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización Y aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

4. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00642-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio de 2025 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 4 de agosto de 2025⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida resolución.
5. El 2 de septiembre de 2025, el administrado presentó descargos a la Resolución Subdirectoral⁶ (en lo sucesivo, **escrito de descargos 1**).
6. Mediante Carta N° 00240-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 7 de octubre de 2025, notificada el 9 de octubre de 2025⁷, la SFEM solicitó la precisión de su escrito de descargos. En atención a ello, el 10 de octubre de 2025, el administrado precisó su escrito de descargos y reconoció la responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1 y 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral⁸ (en lo sucesivo, **escrito de reconocimiento**).
7. Mediante Memorando N° 00456-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 15 de octubre de 2025, la SFEM comunicó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**), el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1 y 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral⁹, a través de la presentación de los descargos a la imputación de cargos; a efectos de considerarse en el análisis de la multa.
8. El 20 de octubre de 2025, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (**SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 02518-2025-OEFA/DFAI/SSAG (en lo sucesivo, **Informe de propuesta de multa**), en el cual consignó la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.
9. El 22 de octubre de 2025, mediante Carta N° 01213-2025-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 00697-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 21 de octubre de 2025 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**)¹⁰.
10. El 05 de noviembre de 2025, el administrado presente sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **escrito de descargos 2**)¹¹.

⁵ Conforme se acredita con el Acuse de recibo de la notificación electrónico CUO N° 368692.

⁶ Escrito con registro N° 2025-E01-113300.

⁷ Conforme se acredita con el Acuse de recibo de la notificación electrónico CUO N° 388093.

⁸ Escrito con registro N° 2025-E01-128850.

⁹ Registro N° 2025-E01-105054, presentado el 13 de agosto de 2025:
“(…) por la presente me acojo al beneficio de reducción de multa, por lo que manifiesto de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconozco mi responsabilidad por las siguientes infracciones imputadas mediante la Resolución Subdirectoral de la referencia a).
Precisando que:
De la imputación N° (1) de la Resolución, (si) reconozco la responsabilidad.
De la imputación N° (2) de la Resolución, (si) reconozco la responsabilidad.”

¹⁰ Constancia de Acuse de Recibido de la Notificación Electrónica con Código de Operación 394319.

La fecha de recibido es el 01 de octubre de 2025 a las 04:49:40 pm; por lo que, se considera como la fecha de notificación efectiva el 01 de octubre de 2025. Lo anterior, en concordancia a lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 350-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 24 de julio de 2019, el horario hábil de atención para la notificación a administrados es el establecido como horario de atención para el funcionamiento de la entidad.

¹¹ Registro N° 2025-E01-140995.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización Y aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

11. El 14 de noviembre de 2025, la SSAG emitió el Informe N° 02890-2025-OEFA/DFAI-SSAG, en el cual, se consignó el cálculo de multa por las infracciones cometidas por el administrado para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA: RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

12. Mediante el escrito de reconocimiento, que precisó el contenido del escrito de descargos a la RSD, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por los hechos imputados N° 1 y 2 contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, conforme se cita a continuación:

“(…) por la presente me acojo al beneficio de reducción de multa, por lo que manifiesto de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconozco mi responsabilidad por las siguientes infracciones imputadas mediante la Resolución Subdirectoral de la referencia a).

Precisando que:

De la imputación N° (1) de la Resolución, (si) reconozco la responsabilidad.

De la imputación N° (2) de la Resolución, (si) reconozco la responsabilidad.

(…)

Este reconocimiento se realiza de forma incondicional, sin reservas ni cuestionamientos, y sin incluir expresiones ambiguas o contradictorias que pudieran afectar su validez.

(…)”

13. Al respecto, el artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)¹² establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad.
14. En concordancia con ello, el artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**)¹³, dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 30% o 50% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.
15. En el presente caso, de acuerdo con el cuadro previsto en el numeral 13.3 del artículo 13° del RPAS, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por los hechos

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

(…)”

2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.”

¹³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA- aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

“Artículo 13.- Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad

13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.

13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.

13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(…)		



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización Y aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

imputados N° 1 y 2 de la Resolución Subdirectoral, en la presentación de los descargos a la imputación de cargos, **le corresponde la aplicación de un descuento de 50% en la multa que fuera impuesta.**

16. Es oportuno precisar que, la reducción del 50% en la sanción será aplicada al momento de realizar el cálculo de multa respectivo.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III. 1 **Hecho imputado N° 1:** El administrado no remitió, dentro del plazo establecido en la normativa vigente, el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) producido por la volcadura del camión cisterna con placa rodaje N° Y1E-976 / D3S-725 a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

17. De acuerdo con lo establecido en los numerales 3.1, 3.4 y 3.8 del artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RREA**), ante una emergencia ambiental, el administrado debe reportar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos. Esto implica acceder al aplicativo implementado por el OEFA “Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias” (en lo sucesivo, **ERA EMERGENCIAS**), de manera inmediata a la toma de conocimiento del evento, para conocer si está obligado o no a reportar¹⁴.
18. En función de ello, el artículo 4° del RREA dispone que los titulares de la actividad supervisada deben realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos en dicho reglamento¹⁵.

¹⁴ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 00017-2021-OEFA-CD.

“Artículo 3.- Emergencia ambiental

3.1 Ante una emergencia ambiental, esto es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales elaborada para tales efectos.

(...)

3.4 Una vez ocurrida la emergencia ambiental, el administrado debe acceder al aplicativo implementado por el OEFA “Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias - ERA EMERGENCIAS” que facilita el uso de la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales, de manera inmediata a la toma de conocimiento de dicho evento, para conocer si está obligado o no a reportar.

(...)

3.8 El uso del ERA EMERGENCIAS y el cumplimiento de la obligación de reportar exigible al administrado se realizan sin perjuicio de las acciones de primera respuesta y/o la activación del plan de contingencia de su instrumento de gestión ambiental, según corresponda. La supervisión de las referidas obligaciones ambientales se realiza en cumplimiento del principio de orientación a riesgos, conforme al Reglamento de Supervisión

(...)”.

¹⁵ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD

“Artículo 4°.- Obligación de Reportar

4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.

(...)”



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización Y aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

19. Ahora bien, de acuerdo al numeral 3.9 del artículo 3° del mismo cuerpo legal, en caso el administrado no acceda al ERA EMERGENCIAS por decisión propia o por caso fortuito o fuerza mayor queda obligado a reportar la emergencia ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 5° del RREA¹⁶.
20. Con relación al reporte final de emergencias ambientales (en lo sucesivo, **RFEA**), el artículo 5° de la referida norma dispuso que el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar y tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD¹⁷.
21. Finalmente, el artículo 9° del RREA¹⁸, establece que el incumplimiento de la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y/o modos señalados, amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

22. De acuerdo con lo consignado en el Informe Final de Supervisión, la ODE Madre de Dios realizó la Supervisión Especial 2023 con el fin verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado vinculados a la **Emergencia Ambiental 2022**.
23. Al respecto, es importante mencionar que el artículo 3° del RREA, establece que una emergencia ambiental es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente. Habiéndose delimitado el concepto de emergencia ambiental establecido en la normativa, a partir de la información proporcionada por el administrado, corresponde verificar si los requisitos que recoge tal definición confluyen en el evento ocurrido el 30 de octubre de 2022. Se presenta dicho análisis, a continuación:

¹⁶ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD

Artículo 3.- Emergencia ambiental

(...)

3.9 En caso el administrado no acceda al ERA EMERGENCIAS por decisión propia o por caso fortuito o fuerza mayor queda obligado a reportar la emergencia ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la presente norma.

(Subrayado agregado)

¹⁷ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las Actividades Bajo el Ámbito de Competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA-CD, modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA/CD y Resolución de Consejo Directivo N° 00017-2021-OEFA-CD.

Artículo 5°.- Procedimiento y plazos

El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

(...)

b) Reporte final: el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.

De manera excepcional, el administrado puede solicitar a la Autoridad de Supervisión la ampliación del plazo para la presentación del Reporte Final. Esta solicitud debe presentarse a través de la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD, dentro del plazo otorgado para la presentación del reporte final y debidamente sustentada.”

¹⁸ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019-OEFA-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2021-OEFA/CD

Artículo 9.- Incumplimiento de la Obligación de Reportar

La presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados en el presente Reglamento constituye una obligación ambiental fiscalizable, cuyo incumplimiento amerita el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar”.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización Y aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 1: Análisis de los requisitos de la configuración de una emergencia ambiental

Elementos que configuran una emergencia ambiental	que sea una	Análisis de la DFAI	¿Cumple el supuesto?
a)	Que sea súbito o imprevisible	De conformidad con el RFEA presentado por el administrado¹⁹ se advierte que, el 30 de octubre de 2022 a las 10:31 horas se produjo el despiste y volcadura del camión cisterna con placa de rodaje Y1E-976 / D3S-725 de titularidad del Transportes Palomino a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios; tal como lo señala el Informe Final de Supervisión. Conforme a la información consignada en el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (enlo sucesivo, RPEA) y el RFEA presentados por el administrado²⁰ el evento se habría producido debido a que, una unidad liviana invadió el carril contrario, situación que obligó al conductor del camión cisterna a realizar una maniobra evasiva, perdiendo con ello el control de la referida unidad de transporte, ocasionando su volcadura, lo que produjo el derrame de siete mil cuatrocientos setenta y cuatro (7474) galones de emulsión asfáltica que entró en contacto los componentes ambientales suelo y agua. Llegados a este punto, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA)²¹ un evento súbito o imprevisible es aquel que ocurre de manera repentina e inesperada, respecto del cual el administrado no tiene conocimiento del momento en que ocurrirá. En el presente caso, se advierte que volcadura del camión cisterna con placa de rodaje Y1E-976 y tracto D3S-725 que produjo el derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) el 30 de octubre de 2022, reviste las características de súbito o imprevisible; toda vez que, no estuvo previsto en el normal desarrollo de las actividades del administrado y se desconocía el momento de su ocurrencia de la volcadura, pues es un hecho que ocurrió de manera repentina e inesperada, por tanto, cumple con el requisito señalado en el artículo 3° del RREA.	Sí
b)	Haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas.	En el RPEA y el RFEA presentados por el administrado²², Transportes Palomino señaló que, la volcadura del camión cisterna con placa de rodaje Y1E-976 / D3S-725, se habría producido debido a que, una unidad liviana invadió el carril contrario, situación que obligó al conductor del camión cisterna a realizar una maniobra evasiva, perdiendo con ello el control de la referida unidad de transporte, ocasionando su volcadura, lo que produjo el derrame de siete mil cuatrocientos setenta y cuatro (7474) galones de emulsión asfáltica que entró en contacto con los componentes ambientales suelo y agua. Siendo ello así, se advierte que la volcadura del referido camión cisterna fue generado por causas humanas, por lo que, cumple con el requisito señalado en el artículo 3° del RREA.	Sí
c)	Que incidan en las actividades	Conforme con lo señalado por el TFA²³, el concepto incidencia implica cierta afectación a la actividad del administrado; así como, los recursos invertidos por este a fin de cesar y mitigar los efectos del evento.	Sí

¹⁹ Tanto del RFEA presentado en la Plataforma PLUS-D el 19 de noviembre de 2022 y el presentado mediante registro N° 2022-E01-117339 del 15 de noviembre del 2022.

²⁰ Presentados en la plataforma PLUSD el 30 de octubre de 2022 y 19 de noviembre de 2022, respectivamente.

²¹ **Resolución N° 095-2020-OEFA/TFA-SE del 22 de junio de 2020**

“126. (...)”

i. Ser un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas; es decir, un evento que ocurra de manera repentina e inesperada, sin que el administrado pueda conocer el momento en que ocurrirá.

(...)”

Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1239714-resolucion-n-095-2020-oeffa-tfa-se>

²² Presentados en la plataforma PLUSD el 30 de octubre de 2022 y 19 de noviembre de 2022, respectivamente.

²³ **Resolución N° 173-2020-OEFA/TFA-SE del 16 de septiembre de 2020**

(...)”

61. Para estos efectos, debe indicarse que el concepto de incidencia implica cierta afectación en la actividad del administrado, sin que necesariamente se produzca el cese o interrupción total de la actividad. Como bien ha establecido el TFA en anteriores oportunidades, la incidencia también puede apreciarse en los trabajos realizados y recursos invertidos por el administrado con el fin de cesar y mitigar los efectos del evento ocurrido.

(...)”

Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1345885/RESOLUCION%20N%C3%93N%20N%C2%B0%20173-2020-OEFA/TFA-SE.pdf?v=1601762302>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elementos que configuran una emergencia ambiental	que una	Análisis de la DFAI	¿Cumple el supuesto?
	del administrado	En el caso en particular, el administrado se dedica al transporte terrestre de hidrocarburos; al respecto, la volcadura del camión cisterna lo dejó en estado inoperativo parcial, conforme a lo señalado en el RFEA²⁴, incidiendo en el desarrollo de la actividad de hidrocarburos del administrado ya que esta fue interrumpida. Sumado a ello, se advierte que el derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) ocurrido el 30 de octubre de 2022, incidió en las actividades del administrado, toda vez que, a consecuencia del evento, el Transportes Palomino activó su Plan de Contingencias, protocolo diseñado para atender accidentes que se desarrollan durante la ejecución de las actividades del administrado, de conformidad con lo señalado en el RFEA presentado por el administrado²⁵. Siendo ello así, se advierte que la volcadura del referido camión incidió en las actividades del administrado, por lo que, cumple con el requisito señalado en el artículo 3° del RREA.	
d)	Haya generado o pueda generar deterioro al ambiente.	De conformidad con el RFEA presentado por el administrado²⁶ se advierte que, el 30 de octubre de 2022 a las 10:31 horas se produjo el despiste y volcadura del camión cisterna con placa de rodaje Y1E-976 / D3S-725 de titularidad del Transportes Palomino a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios; tal como lo señala el Informe Final de Supervisión. Conforme a la información consignada el RFEA²⁷ presentado por el administrado dicho evento produjo el derrame de siete mil cuatrocientos setenta y cuatro (7474) galones de emulsión asfáltica que entró en contacto los componentes ambientales suelo y agua. Lo señalado se puede apreciar del registro fotográfico adjunto al RFEA presentado mediante registro N° 2022-E01-117339; así como del presentado en el Informe de Acciones de Primera respuesta presentado mediante registro N° 2022-E01-117339, que se aprecian a continuación: Fotografías adjuntas al Reporte Final de Emergencias Ambientales: 	Sí

²⁴ RFEA presentado en la Plataforma PLUS-D el 19 de noviembre de 2022.

²⁵ Tanto del RFEA presentado en la Plataforma PLUS-D el 19 de noviembre de 2022 y el presentado mediante registro N° 2022-E01-117339 del 15 de noviembre del 2022.

²⁶ Tanto del RFEA presentado en la Plataforma PLUS-D el 19 de noviembre de 2022 y el presentado mediante registro N° 2022-E01-117339 del 15 de noviembre del 2022

²⁷ Tanto del RFEA presentado en la Plataforma PLUS-D el 19 de noviembre de 2022 y el presentado mediante registro N° 2022-E01-117339 del 15 de noviembre del 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elementos que configuran una emergencia ambiental	que una	Análisis de la DFAI	¿Cumple el supuesto?
		Fotografías adjuntas en el Informe de Acciones de Primera Respuesta²⁸  Emulsión Asfáltica Conforme a lo señalado, como consecuencia del evento del 30 de octubre de 2022, se produjo el derrame de emulsión asfáltica, el cual se extendió desde la cuneta hasta una quebrada activa (curso de agua) y que entró en contacto directo con los componentes suelo y agua. En dicho contexto el área total afectada asciende a 676.5 m²²⁹, producto del despiste y volcadura del camión cisterna con placa de rodaje Y1E-976 y tracto D3S-725 ambos de titularidad del administrado. Dicha área se distribuye en 1.5 m² de suelo y 675 m² de agua. En este punto se debe precisar que, la emulsión asfáltica es un derivado de los hidrocarburos asfálticos mezclado por polímeros de estireno butadieno, que se utiliza para la implementación de micro pavimentos en carreteras³⁰. Teniendo en consideración ello, se debe tener en cuenta que en reiterados pronunciamientos —tales como las Resoluciones N° 055-2016-OEFA/TFA-SME³¹, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM³² y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM³³, entre otras— el TFA ha señalado que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.	

²⁸ Registro N° 2022-E01-117339 de fecha 14 de noviembre de 2022.

²⁹ Cabe señalar que el área afectada no se encuentra especificada en el Reporte Final de Emergencia Ambiental presentado a través de la plataforma PLUS D. No obstante, el administrado ha precisado dicha área en el Reporte Final de Emergencia Ambiental y en el Informe de Remediación presentados por mesa de partes del OEFA, bajo los registros N.º 2022-E01-117339, de fecha 15 de noviembre de 2022 y N.º 2023-E01-168664, de fecha 10 de febrero de 2023, respectivamente.

³⁰ Instituto Vial Ibero-Americano (IVIA). (2013). *Manual técnico sobre emulsiones asfálticas modificadas con polímeros para micro pavimentos*. Madrid, España.

³¹ Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oefta/informes-publicaciones/1339450-resolucion-n-055-2016-oefta-tfa-sme>

³² Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oefta/informes-publicaciones/1307656-resolucion-n-325-2018-oefta-tfa-smepim>

³³ Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/oefta/informes-publicaciones/1241925-resolucion-n-011-2019-oefta-tfa-smepim>



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización Y aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Elementos configuran emergencia ambiental	que una	Análisis de la DFAI	¿Cumple el supuesto?
		En ese contexto, la introducción de una sustancia contaminante en el componente agua constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente con efectos adversos en la fauna³⁴ tales como los peces, macroinvertebrados y artrópodos y la flora tales como helechos, musgos, entre otros. Esto se debe a que algunos compuestos presentes en el asfalto, como los hidrocarburos policíclicos (PAHs) son bioacumulables y tóxicos. Diversos estudios han demostrado que los PAHs pueden causar efectos genotóxicos, inmunotóxicos, teratogénicos y carcinogénicos en organismos acuáticos, así como afectar negativamente la fisiología y crecimiento de especies vegetales en zonas ribereñas³⁵. Por otro lado, la presencia de hidrocarburos en el componente agua, genera un impacto negativo en dicho componente; toda vez que, i) los hidrocarburos producen un cambio en las características organolépticas del agua que induce al rechazo de flora y fauna que lo habita³⁶; ii) los hidrocarburos afectan las condiciones fisicoquímicas del agua dado que los hidrocarburos tienden a flotar debido a la diferencia de densidad con respecto al agua, de ahí que ocurre la disminución de oxígeno disuelto en tanto se reduce la transferencia de oxígeno entre la fase atmósfera – agua, y se impide la entrada de luz al medio acuático, lo que inhibe el crecimiento de ciertas especies y disminuye la fijación de nutrientes; asimismo, la presencia de hidrocarburos en el agua genera el consumo de oxígeno y aumenta la demanda bioquímica de oxígeno generando condiciones anóxicas³⁷. Asimismo, es preciso señalar que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del suelo en su textura, densidad y porosidad³⁸; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica³⁹; por lo que, los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo⁴⁰. Asimismo, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la flora y fauna del lugar, toda vez que la introducción de una sustancia contaminante⁴¹ (hidrocarburos) en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita; toda vez que, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración⁴².	

³⁴ Disponible en: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/rpb/article/view/1723?utm>

³⁵ Honda, M., & Suzuki, N. (2020). **Toxicities of Polycyclic Aromatic Hydrocarbons for Aquatic Animals**. *International Journal of Environmental Research and Public Health*, 17(4), 1363.

Disponible en: <https://doi.org/10.3390/ijerph17041363>

³⁶ Lic. Vicente I. Prieto Díaz y Lic. Agustín Martínez de Villa Pérez. (1999). La contaminación de las aguas por hidrocarburos: Un enfoque para abordar su estudio. Disponible en: <http://scielo.sld.cu/pdf/hie/v37n1/hie03199.pdf>

³⁷ Velásquez Arias, Johana Andrea. (2017). Contaminación de suelos y aguas por hidrocarburos en Colombia. Análisis de la Fitorremediación como estrategia biotecnológica de recuperación. Disponible en: https://www.researchgate.net/publication/318040454_Contaminacion_de_suelos_y_aguas_por_hidrocarburos_en_Colombia_Fitorremediacion_como_estrategia_biotecnologica_de_recuperacion

³⁸ Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>

³⁹ Alejandra Zamora, Jesús Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. Disponible en: [http://www.ucla.edu/ve/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu/ve/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf)

⁴⁰ Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-García. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>

⁴¹ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM

*Anexo II:
Definiciones
(...)

Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

⁴² Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. *Environmental Pollution* Vol.1, Issue 1, Pages 27-44.
Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización Y aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Elementos que configuran una emergencia ambiental	que una	Análisis de la DFAI	¿Cumple el supuesto?
		así como restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación^{43, 44}; y, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo⁴⁵ (fauna), provocan que mueran irremediamente ante dicho contacto⁴⁶, de ello es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño entre 0,2 a 2 mm de diámetro y al vivir en el interior del suelo no son visibles a simple vista⁴⁷; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna⁴⁸; debido a que la exposición a los hidrocarburos pueden causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte⁴⁹. En atención a lo expuesto, se tiene que, el derrame de emulsión asfáltica (hidrocarburos) ocurrido el 30 de octubre de 2022 generó deterioro al ambiente; toda vez que, impactó negativamente el componente agua y suelo, generando daño potencial a la flora y fauna.	

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

24. De acuerdo con lo analizado en el cuadro precedente, el derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) producido por la volcadura del camión cisterna con placa rodaje N° Y1E-976 / D3S-725 a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios, **constituye una emergencia ambiental.**
25. Teniendo en cuenta el acontecimiento de la Emergencia Ambiental, el administrado estaba obligado a generar el RFEA en formato virtual, en la plataforma PLUS-D, en un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la Emergencia Ambiental 2022.
26. En ese sentido, la Autoridad Supervisora revisó la plataforma PLUS-D del OEFA verificando que Transportes Palomino presentó el RFEA fuera del plazo legal establecido en el RREA. A continuación, se presenta el siguiente cuadro que detalla lo previamente analizado respecto a la presentación del RFEA:

⁴³ Cavazos-Arroyo, Judith.; Pérez-Armendáriz, Beatriz, y Mauricio-Gutiérrez, Amparo. “Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México”. En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014: 539-550. Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

⁴⁴ Buendía, Hildebrando Ríos. “Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol”. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2012. Disponible en: https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/2290/Buend%C3%ADa_rh.pdf

⁴⁵ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró- podos, sínfilos y enquitreidos. Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo

⁴⁶ Páginas 12 y 13 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, donde se estableció que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Disponible en: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1443374/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%B0%20055-2016-OEFA/TFA-SME.pdf?v=1605287556>

⁴⁷ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró- podos, sínfilos y enquitreidos. Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo

⁴⁸ Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550. Disponible: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

⁴⁹ Miguel Ángel Cando Rodríguez. (2011). Determinación y análisis de un proceso de biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos. Universidad Politécnica Salesiana Sede-Cuenca. Disponible en: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/1520/1/UPS-CT002143.pdf>



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización Y aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Cuadro N° 2: Análisis de la presentación del RFEA en la plataforma PLUS-D

Presentación del RFEA				
Fecha y hora de ocurrida la Emergencia Ambiental	Fecha máxima de presentación de acuerdo con en el RREA	Presentación del RFEA realizada por el administrado	Documento de sustento presentado por el administrado	Conclusión
Fecha: 30/10/2022 Hora: 10:31 horas	15/11/2022	19/11/2022	RFEA reportado en la plataforma PLUS-D	PRESENTÓ FUERA DEL PLAZO

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

27. El presente hecho imputado está referido a un derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica), en atención a ello, corresponde indicar que se configuró existiendo una situación de daño ambiental potencial. En el caso en particular los componentes impactados negativamente por la Emergencia Ambiental 2022 fueron agua, suelo, flora y fauna conforme a lo desarrollado en el literal d) del cuadro N° 1 de la presente Resolución.
28. En este punto se debe precisar que, la emulsión asfáltica es un derivado de los hidrocarburos asfálticos mezclado por polímeros de estireno butadieno, que se utiliza para la implementación de micro pavimentos en carreteras⁵⁰.
29. Teniendo en consideración ello, se debe tener en cuenta que en reiterados pronunciamientos —tales como las Resoluciones N° 055-2016-OEFA/TFA-SME, 325-2018-OEFA/TFA/SMEPIM y 011-2019-OEFA/TFA/SMEPIM, entre otras— el TFA ha señalado que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.
30. En ese contexto, la introducción de una sustancia contaminante en el componente **agua** constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente con efectos adversos en la **fauna**⁵¹ tales como los peces, macroinvertebrados y artrópodos y la **flora** tales como helechos, musgos, entre otros. Esto se debe a que algunos compuestos presentes en el asfalto, como los hidrocarburos policíclicos (PAHs) son bioacumulables y tóxicos. Diversos estudios han demostrado que los PAHs pueden causar efectos genotóxicos, inmunotóxicos, teratogénicos y carcinogénicos en organismos acuáticos, así como afectar negativamente la fisiología y crecimiento de especies vegetales en zonas ribereñas⁵².
31. Asimismo, es preciso señalar que, los hidrocarburos modifican las propiedades físicas del **suelo** en su textura, densidad y porosidad⁵³; así como, también los hidrocarburos inducen cambios en las propiedades químicas del suelo disminuyendo el potencial de hidrogeno (pH) y la conductividad eléctrica⁵⁴; por lo que, los hidrocarburos afectan la fertilidad del suelo a través de mecanismos tales como toxicidad directa a los

⁵⁰ Instituto Vial Ibero-Americano (IVIA). (2013). *Manual técnico sobre emulsiones asfálticas modificadas con polímeros para micro pavimentos*. Madrid, España.

⁵¹ Disponible en: <https://revistasinvestigacion.unmsm.edu.pe/index.php/rpb/article/view/1723?utm>

⁵² Honda, M., & Suzuki, N. (2020). *Toxicities of Polycyclic Aromatic Hydrocarbons for Aquatic Animals*. *International Journal of Environmental Research and Public Health*, 17(4), 1363. Disponible en: <https://doi.org/10.3390/ijerph17041363>

⁵³ Víctor E. Martínez M. y Felipe López S. (2001). *Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso*. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/573/57319102.pdf>

⁵⁴ Alejandra Zamora, Jesús Ramos y Marienela Arias. (2012). Efectos de la contaminación por hidrocarburos sobre algunas propiedades químicas y microbiológicas de un suelo de sabana. Disponible en: [http://www.ucla.edu/ve/bioagro/Rev24\(1\)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf](http://www.ucla.edu/ve/bioagro/Rev24(1)/1.%20Efecto%20de%20la%20contaminaci%C3%B3n.pdf)



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización Y aplicación
de Incentivos

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

organismos del suelo, reducción en la retención de humedad y/o nutrientes, compactación del suelo, así como cambios en el pH y salinidad del suelo⁵⁵.

32. Asimismo, se debe indicar que la presente conducta imputada genera un daño potencial a la **flora y fauna** del lugar, toda vez que la introducción de una sustancia contaminante⁵⁶ (hidrocarburos) en el componente **suelo** constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente, puesto que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, lo que implica un daño potencial a la flora y fauna que en ella habita; toda vez que, los hidrocarburos al entrar en contacto con la vegetación (flora) del suelo, provocan la reducción de la producción de clorofila y se altera sus procesos fisiológicos tales como respiración y transpiración⁵⁷; así como restringe el crecimiento de la raíz, longitud del tallo y crecimiento de hojas de la vegetación^{58, 59}; y, los hidrocarburos al entrar en contacto con la mesofauna del suelo⁶⁰ (fauna), provocan que mueran irremediamente ante dicho contacto⁶¹, de ello es preciso señalar que la mesofauna por su tamaño entre 0,2 a 2 mm de diámetro y al vivir en el interior del suelo no son visibles a simple vista⁶²; asimismo, los hidrocarburos generan daño potencial a las aves (fauna) que interactúan con el suelo impactado y la flora de la zona, en tanto que los hidrocarburos son tóxicos y afectarían a la sobrevivencia de la fauna⁶³; debido a que la exposición a los hidrocarburos pueden causar lesiones en distintos órganos, defectos en la reproducción e incluso la muerte⁶⁴.

⁵⁵ Randy H. Adams, Joel Zavala-Cruz y Fernando Morales-García. (2008). Concentración residual de hidrocarburos en suelo del trópico. II: Afectación a la fertilidad y su recuperación. Disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/339/33933703.pdf>

⁵⁶ Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM
“Anexo II:
Definiciones
(...)”
Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

⁵⁷ Baker, J.M., July 1970. The effects of oil on plants. Environmental Pollution Vol.1, Issue 1, Pages 27-44.
Disponible en: <https://www.sciencedirect.com/science/article/pii/0013932770900042>

⁵⁸ Cavazos-Arroyo, Judith.; Pérez-Armendáriz, Beatriz, y Mauricio-Gutiérrez, Amparo. “Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México”. En Revista: Agricultura, sociedad y desarrollo. 2014: 539-550.
Disponible en: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

⁵⁹ Buendía, Hildebrando Ríos. “Biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos mediante el compost de aserrín y estiércol”. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. 2012.
Disponible en:
https://cybertesis.unmsm.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12672/2290/Buend%C3%ADa_rh.pdf

⁶⁰ La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró-podos, sínfilos y enquitreidos.
Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo
Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo

⁶¹ Páginas 12 y 13 de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre de 2016, donde se estableció que la sola presencia de hidrocarburos en el ambiente es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental. Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=21090

⁶² La mesofauna agrupa a individuos microscópicos, de 4 mm de longitud y entre 0,2 a 2 mm de diámetro. Vive en la hojarasca y/o en el interior del suelo y entre sus integrantes se pueden señalar a los ácaros del suelo, colémbolos, proturos, dipluros, psocópteros, tisanópteros o trips, pauró-podos, sínfilos y enquitreidos.
Fuente: Fauna del suelo. Concepto y clasificación de la fauna edáfica o del suelo
Disponible en: https://www.academia.edu/37684628/Fauna_del_Suelo

⁶³ Judith Cavazos-Arroyo, Beatriz Pérez-Armendáriz, Amparo Mauricio-Gutiérrez. (2014). Afectaciones y consecuencias de los derrames de hidrocarburos en suelos agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Agricultura, Sociedad y Desarrollo. Volumen 11, número 4. pp: 539- 550. Disponible: <http://www.scielo.org.mx/pdf/asd/v11n4/v11n4a6.pdf>

⁶⁴ Miguel Ángel Cando Rodríguez. (2011). Determinación y análisis de un proceso de biorremediación de suelos contaminados por hidrocarburos. Universidad Politécnica Salesiana Sede-Cuenca.
Disponible en: <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/1520/11/UPS-CT002143.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización Y aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

33. En atención a lo expuesto, se tiene que la Emergencia Ambiental 2022 **generó una situación de daño ambiental potencial**; toda vez que, impactó negativamente el componente agua y suelo, generando daño potencial a la flora y fauna.
34. En tal sentido, se concluye que el administrado no remitió, dentro del plazo establecido en la normativa vigente, el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) producido por la volcadura del camión cisterna con placa rodaje N° Y1E-976 / D3S-725 a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.
35. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 1 se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.1 correspondiente al hecho analizado N° 1 del Informe de Final de Supervisión⁶⁵.

a) Análisis del escrito de descargos

36. Mediante el escrito de reconocimiento, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral⁶⁶, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13° del RPAS del OEFA.
37. Al respecto, conforme fue desarrollado en el acápite II del presente documento, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito; a través de la presentación de los descargos a la imputación de cargos, se aplicará el descuento de cincuenta por ciento (50%) en la multa que le fuera impuesta.

b) Conclusión

38. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no remitió, dentro del plazo establecido en la normativa vigente, el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) producido por la volcadura del camión cisterna con placa rodaje N° Y1E-976 / D3S-725 a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.
39. Dicha conducta configura el hecho imputado N° 1 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III. 2 Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, correspondiente al derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) producido por la volcadura del camión

⁶⁵ Páginas 6 al 13 del Informe Final de Supervisión.

⁶⁶ Registro N° 2025-E01-105054, presentado el 13 de agosto de 2025:
“(…) por la presente me acojo al beneficio de reducción de multa, por lo que manifiesto de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconozco mi responsabilidad por las siguientes infracciones imputadas mediante la Resolución Subdirectoral de la referencia a).
Precisando que:
De la imputación N° (1) de la Resolución, (si) reconozco la responsabilidad.
(…)”



cisterna con placa rodaje N° Y1E-976 / D3S-725 a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios

a) Marco normativo de la obligación ambiental fiscalizable

40. El numeral 66.1 del artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado con Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), modificado por Decreto Supremo N° 005-2021-EM⁶⁷, dispone que, en el caso de emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, el titular debe adoptar Acciones de Primera Respuesta para controlar la fuente; así como contener, confinar y recuperar el contaminante, para minimizar los impactos negativos ocasionados y otras acciones indicadas en el Plan de Contingencia de su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, siguiendo lo dispuesto en los Artículos 66-A al 66- F del RPAAH.
41. El numeral 66-A.2 del artículo 66-A, dispone que dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la ocurrencia del siniestro o emergencia, el Titular debe informar de manera obligatoria sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, y presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento⁶⁸.
42. En este contexto, el artículo 66-B establece que el titular debe comunicar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental que las Acciones de Primera Respuesta han concluido, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la culminación del cronograma señalado en el numeral 66-A.2 del artículo 66⁶⁹.

b) Análisis del hecho imputado N° 2

⁶⁷ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por Decreto Supremo N° 005-2021-EM

“Artículo 66.- Control y minimización de impactos negativos generados por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente

66.1 En el caso de siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente, ocasionadas por cualquier motivo, el/la Titular debe adoptar Acciones de Primera Respuesta para controlar la fuente; así como contener, confinar y recuperar el contaminante, para minimizar los impactos negativos ocasionados y otras acciones indicadas en el Plan de Contingencia de su Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario aprobado, siguiendo lo dispuesto en los artículos 66-A al 66-F del presente Reglamento.
(...)”.

⁶⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, modificado por Decreto Supremo N° 005-2021-EM

“Artículo 66-A.- Acciones de Primera Respuesta en áreas afectadas por siniestros y/o emergencias ambientales con consecuencias negativas al ambiente
(...)”

66-A.2 Dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la ocurrencia del siniestro o emergencia, el/la Titular debe informar de manera obligatoria sobre las Acciones de Primera Respuesta ejecutadas a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental, y presentar un Plan que contenga un Cronograma de aplicación de las Acciones de Primera Respuesta por ejecutar, que resulten aplicables al evento, debiendo precisar la magnitud de la afectación, considerando el daño ambiental y el riesgo ambiental de mantenerse dicha situación de afectación. Este plazo puede ser ampliado solo por razones de fuerza mayor, debidamente sustentadas, plazo que es fiscalizado por la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.

Sin perjuicio de lo señalado, el plazo máximo de actuación frente a la emergencia y/o siniestro a que se refiere el párrafo precedente puede ser distinto si así lo ordena la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental a través del dictado de una medida administrativa.

⁶⁹ Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo 039-2014-EM, y modificado por el Decreto Supremo 005-2021-EM

“Artículo 66-B.- Supervisión y resultado de las Acciones de Primera Respuesta por siniestros y/o emergencias ambientales
66-B.1 El/La Titular debe comunicar a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental que las Acciones de Primera Respuesta han concluido, en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la culminación del cronograma señalado en el numeral 66-A.2 del artículo 66. Una vez que la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental reciba dicha comunicación, realiza la supervisión en el que verifica el cumplimiento de las actividades comprendidas en el Cronograma de aplicación de Acciones de Primera Respuesta y se determina la exigencia de la presentación del Plan de Rehabilitación en el Informe de Supervisión.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

43. Conforme a lo desarrollado en el acápite precedente; el evento ocurrido el 30 de octubre del 2022 configuró una emergencia ambiental que implicó impactos negativos a los componentes ambientales.
44. En este contexto, mediante escrito con registro N° 2022-E01-117339 del 15 de noviembre de 2022, el administrado informó sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas en el marco de la Emergencia Ambiental 2022 y presentó el respectivo plan que contiene un cronograma de aplicación de las acciones de primera respuesta por ejecutar.
45. De acuerdo con lo señalado en el Informe Final de Supervisión, de la revisión del referido cronograma, se advierte que la ejecución de las acciones de primera respuesta contenidas en dicho cronograma iniciaba el 15 de noviembre de 2022 y culminaban el 21 de diciembre de 2022, como se aprecia a continuación:

Cuadro N° 3: Cronograma de aplicación de las acciones de primera respuesta por ejecutar, correspondiente a la Emergencia Ambiental 2022

Cronograma de aplicación de las acciones de primera respuesta por ejecutar

Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-117339

46. Con ello en cuenta, el administrado debió comunicar al OEFA la conclusión de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la culminación del cronograma contenido en el referido plan, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66-B del RPAAH, plazo que venció el 27 de diciembre de 2022.
47. A mayor abundamiento, mediante escrito con registro N° 2023-E01-168664 del 10 de febrero de 2023, el administrado presentó un Informe de Remediación, donde consigna la ejecución de monitoreos ambientales, así como la disposición final de los residuos generados; lo que da cuenta del incumplimiento del artículo 66-B del RPAAH.
48. De lo señalado en el Informe Final de Supervisión, de la revisión a los actuados en el Expediente de Supervisión y de la consulta efectuada por este despacho al Sistema de Gestión Electrónica de Documentos - SIGED, se advierte que el administrado no cumplió con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta conforme a lo lineamientos establecidos en el artículo 66-B del RPAAH.
49. De acuerdo con lo desarrollado, se concluye que el administrado no cumplió con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización Y aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, correspondiente al derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) producido por la volcadura del camión cisterna con placa rodaje N° Y1E-976 / D3S-725 a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios

50. El análisis técnico legal del hecho imputado N° 2 se sustenta en los documentos a los que se hizo referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el numeral 3.4 correspondiente al hecho analizado N° 4 del Informe de Final de Supervisión⁷⁰.

c) Análisis del escrito de descargos

51. Mediante el escrito de reconocimiento, el administrado manifestó que reconoce su responsabilidad administrativa por el hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral⁷¹, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13° del RPAS del OEFA.
52. Al respecto, conforme fue desarrollado en el acápite II del presente documento, siendo que el reconocimiento de responsabilidad por la comisión del hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral fue manifestado por el administrado de manera expresa y por escrito; a través de la presentación de los descargos a la imputación de cargos, se aplicará el descuento de cincuenta por ciento (50%) en la multa que le fuera impuesta.

d) Conclusión

53. En atención a las consideraciones expuestas, ha quedado acreditado que el administrado no cumplió con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, correspondiente al derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) producido por la volcadura del camión cisterna con placa rodaje N° Y1E-976 / D3S-725 a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.
54. Dicha conducta configura el hecho imputado N° 2 contenido en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

55. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las

⁷⁰ Páginas 29 al 33 del Informe Final de Supervisión.

⁷¹ Registro N° 2025-E01-105054, presentado el 13 de agosto de 2025:
“(…) por la presente me acojo al beneficio de reducción de multa, por lo que manifiesto de manera expresa, inequívoca e incondicional que reconozco mi responsabilidad por las siguientes infracciones imputadas mediante la Resolución Subdirectoral de la referencia a).
Precisando que:
(…)
De la imputación N° (2) de la Resolución, (si) reconozco la responsabilidad.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización Y aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁷².

56. El numeral 22.1 del artículo 22° de la N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**), establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁷³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
57. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
58. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

72

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

“Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)”

73

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°. - Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

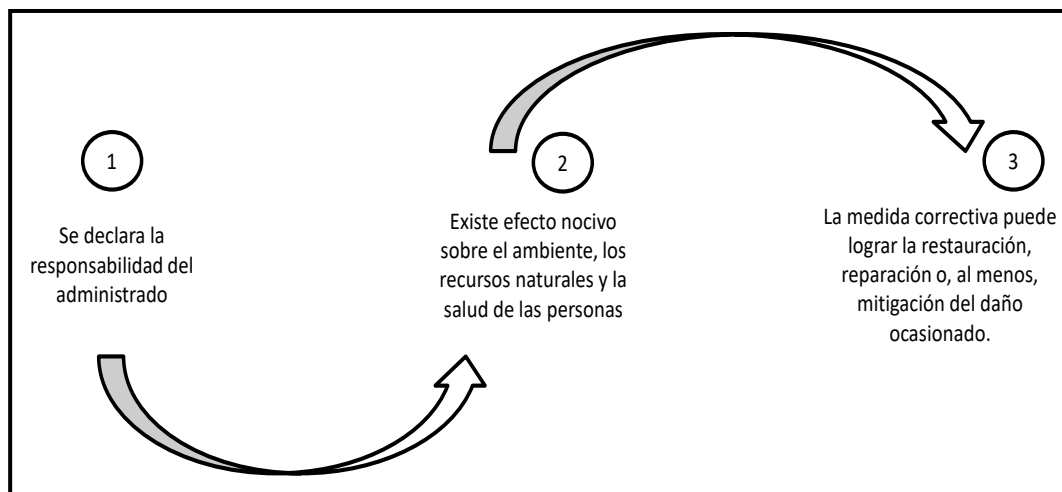
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
- e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
- f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

59. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos. En caso contrario - inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
60. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora.
61. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁷⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

74

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización Y aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

62. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁷⁵. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
63. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁷⁶, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro

En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto a las conductas infractoras

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de medida correctiva

a) Conducta infractora N° 1

64. La conducta infractora N° 1 se refiere a que el administrado no remitió, dentro del plazo establecido en la normativa vigente, el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) producido por la volcadura del camión cisterna con placa rodaje N° Y1E-976 / D3S-725 a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.
65. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁷⁷, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.

⁷⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).”

⁷⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°. - Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.”

⁷⁷ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.

Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oea/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oea-tfa-se>



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización Y aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

66. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁷⁸.
67. En ese marco se debe señalar que, la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, la cual, por su naturaleza, en sí misma, no es susceptibles de generar efectos nocivos al ambiente o salud de las personas; asimismo, considerando que debían ser cumplidas bajo condiciones específicas en un periodo determinado dada su naturaleza instantánea; se tiene que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
68. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientado a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado.
69. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22º de la Ley del Sinefa, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado**.
70. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado; por lo que, deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

b) Conducta infractora N° 2

71. La conducta infractora N° 2 se refiere a que el administrado no cumplió con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, correspondiente al derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) producido por la volcadura del camión cisterna con placa rodaje N° Y1E-976 / D3S-725 a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios
72. Al respecto, de conformidad con lo señalado por el TFA⁷⁹, las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, sino también ante la posibilidad de una afectación al ambiente.
73. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁸⁰.

⁷⁸ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁷⁹ Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>

⁸⁰ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Disponible en: <https://www.gob.pe/fr/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oeffa-tfa-se>



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización Y aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

74. En ese marco se debe señalar que, la infracción en la que incurrió el administrado constituye un incumplimiento de carácter formal, la cual, por su naturaleza, en sí misma, no es susceptibles de generar efectos nocivos al ambiente o salud de las personas; asimismo, considerando que debían ser cumplidas bajo condiciones específicas en un periodo determinado dada su naturaleza instantánea; se tiene que a la fecha no existen consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
75. En el caso en particular, se advierte que, dictar una medida correctiva respecto de la infracción en la que incurrió el administrado, no se encontraría orientado a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado.
76. Por tanto, en estricta observancia del artículo 22º de la Ley del Sinefa, esta Autoridad considera que **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado**.
77. Sin perjuicio de ello, se debe señalar que el cumplimiento de obligaciones formales favorece la fiscalización de las obligaciones ambientales a las que se encuentra sujeto el administrado; por lo que, deben ser cumplidas en la forma y plazo establecidos en la normativa ambiental.

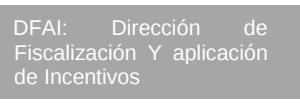
V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA

78. En su escrito de descargos 2, el administrado indicó que como parte de las acciones realizadas para atender la emergencia ambiental asumió los costos de las labores de remediación y acciones de primera respuesta, para lo cual adjunta el medio de prueba denominado Factura N° 20601985226 que acreditaría los gastos incurridos en las acciones de remediación asociados a las infracciones.
79. Recalca el administrado que, dicho medio de prueba sustenta el desembolso realizado en el marco de las actividades de contención, limpieza, remediación y disposición final de residuos sólidos, derivados del derrame de emulsión asfáltica ocurrido el 30 de octubre de 2022.
80. Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁸¹ indica que los comprobantes de pago deben cumplir al menos el criterio de validez y especificidad⁸². Por lo que se procederá a evaluar la validez y especificidad de la mencionada factura para determinar su pertinencia y posible inclusión como un costo referencial dentro del análisis de este procedimiento.

⁸¹ Resolución n.º 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.

⁸² Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Respecto al criterio de validez:

Validación de la factura en el portal de SUNAT

Consulta Validez del Comprobante de Pago Electrónico

Resultado de la Consulta
La Factura Electrónica E001-243 es un comprobante de pago válido.

Fuente: <https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>

Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2025.

81. En ese sentido, la factura presentada cumple con el criterio de validez.

Respecto al criterio de especificidad:

82. De la revisión de la factura, se verifica que la descripción es “adelanto por servicio de limpieza y remediación del siniestro N° 1201-38120”, en ese sentido, no corresponde a los costos evitados que se consideraron para el cálculo de multa de los hechos imputados analizados en el presente documento, que son sistematización y remisión de información.
83. En ese sentido, el comprobante de pago presentado no cumple con el criterio de especificidad y no corresponde utilizar sus valores en la estimación del costo evitado en ninguno de los dos hechos imputados.
84. Asimismo, respecto a una posible activación del Factor F6 referido a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, de acuerdo con el análisis del equipo técnico de SFEM, de la revisión de la factura remitida, no es posible identificar qué tipo de actividades ejecutó el administrado, ya que la misma tiene por concepto “adelanto por servicio de limpieza y remediación”, sin poder identificar el detalle del mismo o la totalidad de actividades desarrolladas, quedando desestimado el argumento presentado por el administrado.
85. Habiéndose recomendado declarar la existencia de responsabilidad del administrado por las conductas infractoras N° 1 y 2 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 00552-2025-OEFA/DFAI-SFEM, corresponde que se sancione al administrado con una multa total ascendente a **cero con 845/1000 (0.845 UIT) Unidades Impositivas Tributarias**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 08: multa a imponer

N°	Conductas infractoras	Multa sin descuento	Multa con descuentos del 50%
1	Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. no remitió, dentro del plazo establecido en la normativa vigente, el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) producido por la volcadura del camión cisterna con placa rodaje N° Y1E-976 / D3S-725 a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.	1.364 UIT	0.682 UIT
2	Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. no cumplió con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado	0.325 UIT	0.163 UIT



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización Y aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Nº	Conductas infractoras	Multa sin descuento	Multa con descuentos del 50%
	Plan, correspondiente al derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) producido por la volcadura del camión cisterna con placa rodaje N° Y1E-976 / D3S-725 a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.		
Multa total		1.689 UIT	0.845 UIT

86. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 02890-2025-OEFA/DFAI-SSAG, de fecha 14 de noviembre de 2025, elaborado por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente documento, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁸³ y se adjunta.
87. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD y de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 00083-2022-OEFA/PCD.

VI. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

88. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
89. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁸⁴ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DE LOS HECHOS DEL PAS	A	RA	CA	M	RR ⁸⁵	MC
1	Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. no remitió, dentro del plazo establecido en la normativa vigente, el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) producido por la volcadura del camión cisterna con placa rodaje N° Y1E-976 / D3S-725 a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.	NO	SÍ	-	SI	SI	NO
2	Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. no cumplió con comunicar la culminación de la ejecución del	NO	SÍ	-	SI	SI	NO

⁸³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.”

⁸⁴ Tam12bién incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁸⁵ En concordancia con lo dispuesto en el Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización Y aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

	Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, correspondiente al derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) producido por la volcadura del camión cisterna con placa rodaje N° Y1E-976 / D3S-725 a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.						
--	--	--	--	--	--	--	--

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

90. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales **demostrará su genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar la responsabilidad administrativa de **Transportes Palomino Estrada E.I.R.L.** por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 00642-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio de 2025, en consecuencia, sancionar al administrado con una multa ascendente a **cero con 845/1000 Unidades Impositivas Tributarias (0.845 UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	conductas infractoras	multa
1	Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. no remitió, dentro del plazo establecido en la normativa vigente, el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) producido por la volcadura del camión cisterna con placa rodaje N° Y1E-976 / D3S-725 a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.	0.682 UIT
2	Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. no cumplió con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, correspondiente al derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) producido por la volcadura del camión cisterna con placa rodaje N° Y1E-976 / D3S-725 a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.	0.163 UIT
Multa total		0.845 UIT

Artículo 2°. – Declarar que no corresponde dictar medidas correctivas a **Transportes Palomino Estrada E.I.R.L.** por la comisión de las conductas infractoras N° 1 y 2 indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral 00642-2025-OEFA/DFAI-SFEM del 31 de julio de 2025, por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 3°. – Informar a **Transportes Palomino Estrada E.I.R.L.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución Directoral que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización Y aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Artículo 4°. – Informar a **Transportes Palomino Estrada E.I.R.L.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución Directoral y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 5°. - Informar **Transportes Palomino Estrada E.I.R.L.** que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA - RUIAS.

Artículo 6°.- Informar a **Transportes Palomino Estrada E.I.R.L.** que contra lo resuelto en la presente Resolución Directoral es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 7°. - Notificar a **Transportes Palomino Estrada E.I.R.L.** y el Informe N° 02890-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 14 de noviembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución Directoral, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°.- Notificar a **Transportes Palomino Estrada E.I.R.L.** la presente Resolución Directoral y el Informe de Cálculo Multa que se anexa, de acuerdo con las disposiciones del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
AGUILAR RAMOS Mercedes
Patricia FAU 20521286769 soft
Cargo: Directora de la Dirección
de Fiscalización y Aplicación de
Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus
Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 14/11/2025
15:57:23

MAR/crv



Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización Y aplicación
de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

ANEXO 1

CAM: 20251100033			
El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
Nº	Infracción	Código Único de Multas (CUM)	Multa
1	Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. no remitió, dentro del plazo establecido en la normativa vigente, el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) producido por la volcadura del camión cisterna con placa rodaje N° Y1E-976 / D3S-725 a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.	00039012512	0.682 UIT
2	Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. no cumplió con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, correspondiente al derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) producido por la volcadura del camión cisterna con placa rodaje N° Y1E-976 / D3S-725 a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.	00039022512	0.163 UIT
Multa total CAM: 20251100033			0.845 UIT



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05228354"



05228354



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

2023-I01-009229

INFORME n.º 02890-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : **Mercedes Patricia Aguilar Ramos**
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : **Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña**
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Ener Henry Chuquisengo Picon
Especialista de Gestión de Incentivos
Registro Profesional CEL n.º 09484

Alberto Alejandro Diez Gomez
Tercero Fiscalizador V

ASUNTO : Cálculo de multa

ADMINISTRADO : Transportes Palomino Estrada E. I. R. L.

REFERENCIA : Expediente n.º 1981-2023-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 14 de noviembre de 2025

I. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 00642-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 04 de agosto de 2025; la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Transportes Palomino Estrada E. I. R. L. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de dos (2) infracciones administrativas.

Luego, mediante el Memorando n.º 00456-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de 15 de setiembre de 2025, se informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado respecto a los Hechos Imputados n.ºs 1 y 2; efectuándose el mismo desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos; correspondiendo entonces una reducción de multa del 50% para los tres hechos imputados.

Con fecha 22 de octubre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.º 00697-2025-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **el IFI**), donde se recomienda declarar la responsabilidad por los dos (2) hechos imputados, así como la

imposición de una multa total de **0.846 UIT**, sustentada en el Informe de Propuesta de multa n.º 02518-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM**).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 1981-2023-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, desarrollará el cálculo de multa para los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral.

- **Hecho Imputado n.º 1:** Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. no remitió, dentro del plazo establecido en la normativa vigente, el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) producido por la volcadura del camión cisterna con placa rodaje N° Y1E-976 / D3S-725 a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.
- **Hecho Imputado n.º 2:** Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. no cumplió con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, correspondiente al derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) producido por la volcadura del camión cisterna con placa rodaje N° Y1E-976 / D3S-725 a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.

II. Objeto

El presente informe tiene como objeto, realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

III. Cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

¹

Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA² (en adelante, **la MCM**). La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$\text{Multa } (M) = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

IV. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

² La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que esta subdirección resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

³

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

(...) Artículo 1º. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)

- a) Escenario 1: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Al respecto, de la revisión de los documentos obrantes en el presente PAS, se advierte que los Hechos Imputados n.ºs 1 y 2, corresponden a incumplimientos de carácter formal, los cuales involucran, entre otros aspectos, costos de personal. Por lo tanto, el administrado se encontraría en el Escenario 2, toda vez que, habría realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a las obligaciones incumplidas.

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas:

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa, ya sea esta por una imputación muy grave o leve, brinda mayor seguridad a los administrados en cuanto al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Si bien existen infracciones de naturaleza insubsanable, estas también deben ser analizadas de forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad, resulta pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de garantizar un tratamiento legítimo y equitativo entre los administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias y aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial, se ha contemplado la necesidad de incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, cumplimiento extemporáneo, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, cumplimiento extemporáneo, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención,

control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna⁵.

Además, dado que el beneficio ilícito se extingue de forma efectiva y concreta, según lo comprobado por el área técnica de la autoridad a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial, es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, cumplimiento extemporáneo, adecuación o corrección. Esto se fundamenta en que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ha dejado de existir. Asimismo, corresponde la activación de los factores atenuantes para la graduación de la sanción, según sea el caso.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD, que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

D. Sobre los descargos del administrado

En atención al principio de razonabilidad y con el fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerará el análisis de los descargos presentados por el administrado con registro n.º 2025-E01-140995, del 05 de noviembre de 2025. A través de ellos, el administrado realiza sus descargos al IFI.

“(…)

Al respecto, informamos a su autoridad que, como parte de las acciones realizadas para atender la emergencia ambiental, nuestra empresa asumió los costos correspondientes a las labores de remediación y acciones de primera respuesta ejecutadas. En ese sentido, adjuntamos a la presente:

⁵ Mayor detalle, ver Resoluciones n.ºs 441-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 90 al 95) y 503-2023-OEFA/TFA-SE (numeral 337), las cuales son de acceso abierto.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

- *Factura N° 20601985226, que acreditan los gastos incurridos en las acciones de remediación asociados directamente a la infracción bajo análisis.*

Este documento sustenta el desembolso realizado en el marco de las actividades de contención, limpieza, remediación y disposición final de residuos sólidos, derivados del derrame de emulsión asfáltica ocurrido el 30 de octubre de 2022.

(...)"

A continuación, se presenta la referida factura:

Imagen n.º 1: Factura por limpieza y remediación

RV SOLUCIONES AMBIENTALES SOCIEDAD ANONIMA CERRADA AV. BRASIL 652 URB. ALTO SELVA ALEGRE ALTO SELVA ALEGRE - AREQUIPA - AREQUIPA		FACTURA ELECTRONICA RUC: 20601985226 E001-243		
Fecha de Emisión	: 25/09/2024	Forma de pago: Contado		
Señor(es)	: RIMAC SEGUROS Y REASEGUROS			
RUC	: 20100041953			
Tipo de Moneda	: DOLAR AMERICANO			
Observación	:			
Cantidad	Unidad Medida	Código	Descripción	Valor Unitario
1.00	UNIDAD	SRA-01	ADELANTO POR SERVICIO DE LIMPIEZA Y REMEDIACION DEL SINIESTRO NRO 1201-38120, CONTRATADO POR EL ASEGURADO TRANSPORTE PALOMINO ESTRADA E.I.R.L.	20000.00
Valor de Venta de Operaciones Gratuitas		:	\$0.00	
SON: VEINTITRES MIL SEISCIENTOS Y 00/100 DOLAR AMERICANO				
		Sub Total Ventas	:	\$ 20,000.00
		Anticipos	:	\$ 0.00
		Descuentos	:	\$ 0.00
		Valor Venta	:	\$ 20,000.00
		ISC	:	\$ 0.00
		IGV	:	\$ 3,600.00
		Otros Cargos	:	\$ 0.00
		Otros Tributos	:	\$ 0.00
		Monto de redondeo	:	\$ 0.00
		Importe Total	:	\$ 23,600.00
<i>Esta es una representación impresa de la factura electrónica, generada en el Sistema de SUNAT. Puede verificarla utilizando su clave SOL.</i>				

Fuente: Descargos del administrado.

Respuesta de la SSAG

Al respecto, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA⁶ (en adelante, **el TFA**) indica que los comprobantes de pago deben cumplir al menos el criterio de validez y especificidad⁷. Por lo que se procederá a evaluar la validez y especificidad de la mencionada factura para determinar su pertinencia y posible inclusión como un costo referencial dentro del análisis de este procedimiento.

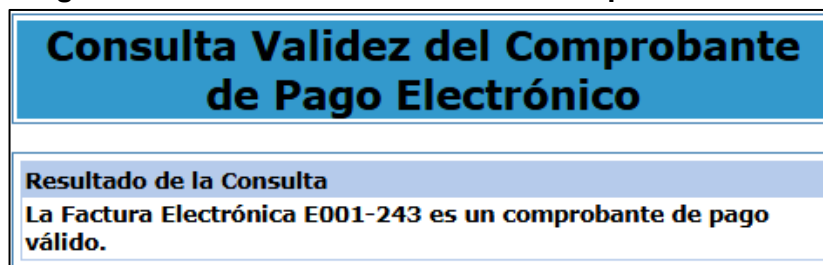
⁶ Resolución n.º 056-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024, ítem 67-68, pág. 20.

⁷ Con la **validez** se miden los requisitos de formalidad. Es así que para documentos legales se observará si estos han sido emitidos cumpliendo los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico y, para otros tipos de medios probatorios, tales como información pública de organismos especializados y/o documentos académicos, se requerirá que estos provengan de fuentes confiables. A modo de ejemplo, en los casos en los cuales se requiera establecer el costo evitado del análisis de muestras ambientales serán válidas las cotizaciones emitidas por laboratorios con métodos acreditados ante INACAL.

Con la **especificidad** se garantizará que el elemento sobre el cual versa el documento probatorio resulte idóneo para cumplir la obligación objeto de la conducta infractora pasible de sanción. En otras palabras, se exige que la prueba presentada, sea pertinente.

Respecto al criterio de validez:

Imagen n.º 2: Validación de la factura en el portal de SUNAT



Fuente: <https://e-consulta.sunat.gob.pe/ol-ti-itconsvalicpe/ConsValiCpe.htm>

Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2025.

En ese sentido, la factura presentada cumple con el criterio de validez.

Respecto al criterio de especificidad:

De la revisión de la factura, se verifica que la descripción es "adelanto por servicio de limpieza y remediación del siniestro n.º 1201-38120", en ese sentido, no corresponde a los costos evitados que se consideraron para el cálculo de multa de los hechos imputados analizados en el presente informe, que son sistematización y remisión de información.

En ese sentido, el comprobante de pago presentado no cumple con el criterio de especificidad y no corresponde utilizar sus valores en la estimación del costo evitado en ninguno de los dos hechos imputados.

Asimismo, respecto a una posible activación del Factor F6, referido a la adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, de acuerdo con el análisis del equipo técnico de SFEM, de la revisión de la factura remitida, no es posible identificar qué tipo de actividades ejecutó el administrado, ya que la misma tiene por concepto "adelanto por servicio de limpieza y remediación", sin poder identificar el detalle del mismo o la totalidad de actividades desarrolladas.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación del cálculo de multa para las conductas infractoras bajo análisis.

- 4.2. Hecho imputado n.º 1:** Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. no remitió, dentro del plazo establecido en la normativa vigente, el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) producido por la volcadura del camión cisterna con placa rodaje N° Y1E-976 / D3S-725 a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.2 del presente informe, Hecho imputado n.º 1.

Al respecto, de acuerdo con la Resolución Subdirectoral, el administrado no presentó el RFEA en el plazo exigido.

Cuadro n.º 2: Detalle para el cálculo del Beneficio Ilícito

Información solicitada	Plazo de comunicación	Fecha del evento	Fecha límite de presentación	Fecha en que se presentó la información
Reporte Final de Emergencias Ambientales	10 días ⁸	30 de octubre de 2022 – 10:31 horas	15 de noviembre de 2022	19 de noviembre de 2022

Fuente: Resolución Subdirectoral.

El beneficio ilícito proviene del CE del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado no cumplió con presentar el Reporte Final de la Emergencia Ambiental (RFEA) ocurrida el 30 de enero de 2022, conforme a la fecha establecida en la normativa vigente.

Considerando lo señalado, debe tomarse en cuenta que el CE⁹, está referido al ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales¹⁰, por lo tanto, el costo evitado deberá ser

⁸ Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA-CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA/CD y por Resolución del Consejo Directivo n.º 00017-2021-OEFA-CD

Artículo 5.- Plazos

El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:

(...)

b) Reporte final: el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.

(...)

⁹ Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.

(...)

Anexo III

(...)

20. Sobre típicos conceptos que integran el beneficio ilícito

(...)

b) Costos evitados: ahorro obtenido al incumplir las obligaciones ambientales fiscalizables, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a prevenir la ocurrencia de daños ambientales durante el lapso de incumplimiento de la normativa ambiental.

(...)

¹⁰ El concepto de costo evitado fue extraído del Manual explicativo de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, que si bien fue

calculado en base a la omisión del administrado de reportar el reporte final de emergencia.

Debe tenerse presente que la causa que origina el incumplimiento contempla dos aspectos (i) el aspecto vinculado con la infraestructura para elaboración y presentación del reporte de emergencia y (ii) al factor humano, mediante el cual se toma decisiones, se identifica, se planifica, se elabora y se presenta el reporte final de emergencia.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese sentido, para la determinación del CE¹¹ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar, en este caso, el Reporte Final de Emergencias Ambientales (RFEA). Para dicha actividad se considera a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar; por un periodo de trabajo de ochenta (80) horas (10 días)¹², en jornadas de ocho (8) horas diarias, como mínimo indispensable. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop, para un periodo de ochenta (80) horas (10 días) para el desarrollo de las actividades.

Ahora bien, de acuerdo con lo desarrollado, se tiene que, con fecha **19 de noviembre de 2022**, el administrado presentó el RFEA, acreditando con ello la presentación extemporánea de la información; por lo que, resulta razonable que se considere el componente “T” desde el momento siguiente al vencimiento del plazo para la presentación del RFEA hasta la fecha de presentación extemporánea, y luego se ajuste por inflación hasta la fecha de cálculo de multa. Ello, en concordancia con lo expuesto en el apartado *Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas*.

derogado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA-CD; solo se utilizará con fines académicos y de referencia.

¹¹ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

¹² Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 018-2013-OEFA-CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo n.º 028-2019-OEFA/CD y por Resolución del Consejo Directivo n.º 00017-2021-OEFA-CD
Artículo 5.- Plazos
El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:
(...)
b) Reporte final: el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD. (...)

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**

Asimismo, si bien el tipo infractor implica una estructura de costeo que incluye una capacitación, en atención a la presentación tardía del documento por parte del administrado, esta subdirección considera razonable la exclusión del costo de capacitación como parte del costo evitado.

Una vez estimado el CE; este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, el **COS**)¹³ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de remisión extemporánea, esto es, hasta la fecha de presentación tardía de la información. Luego, el valor obtenido es transformado a moneda nacional. Finalmente, el resultado es actualizado hasta la fecha de emisión del presente informe mediante un ajuste inflacionario¹⁴ y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. no remitió, dentro del plazo establecido en la normativa vigente, el Reporte Final de Emergencias Ambientales correspondiente al derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) producido por la volcadura del camión cisterna con placa rodaje N° Y1E-976 / D3S-725 a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios. (a)	US\$ 1,089.124
COS (anual) (b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
COS _d (diario)	0.035%
T: días transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	3.000
Costo evitado ajustado a la fecha de cumplimiento extemporáneo $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 1,090.268
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses al momento del cumplimiento extemporáneo (d)	3.852
Beneficio ilícito a la fecha de cumplimiento extemporáneo	S/. 4,199.712
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de cálculo de la multa (e)	1.073
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de la multa (S/) (f)	S/. 4,506.291
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT ₂₀₂₅ (g)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.842 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream)¹⁵, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores

¹³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

¹⁴ Es preciso señalar, que el ajuste inflacionario se entiende como el reconocimiento fiscal del efecto de la inflación que experimentan las empresas, en el poder adquisitivo de sus créditos y deudas como consecuencia del transcurso del tiempo.

¹⁵ De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.º 00023-2023-OEFA/ODES-MDD, se estableció que la actividad del administrado corresponde a "Transporte Terrestre de Combustibles Líquidos".

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**

de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.

- (c) El periodo de capitalización es contabilizado considerando el día siguiente al vencimiento en que debió presentar el RFEA (16 de noviembre de 2022) hasta la fecha de presentación extemporánea (19 de noviembre de 2022)
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario- Promedio de los últimos 12 meses a fecha de presentación extemporánea. Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2021-12/2022-11/>
- (e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los Índice de Precios al Consumidor (IPC) de cada periodo bajo análisis: $F = \text{IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe} / \text{IPC a la fecha de presentación extemporánea} = \text{IPC}_{\text{octubre-2025}} / \text{IPC}_{\text{noviembre-2022}}$, equivalente a $F = 115.484549 / 107.604861$. Se considera el redondeo a 3 decimales.
- (f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la información considerada para el IPC y TC corresponden a octubre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (g) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con el cálculo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.842 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta¹⁶ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que la presentación de información solicitada al administrado se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo a la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico de SFEM en coordinación con esta Subdirección, se ha estimado pertinente activar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y sustento son los siguientes:

Factor F1**1.1 Componentes ambientales involucrados**

De conformidad con el Reporte del Formato de Evaluación Ambiental (RFEA) presentado por el administrado¹⁷, se advierte que el 30 de octubre de 2022, a las 10:31 horas, se produjo el despiste y volcadura del camión cisterna con placas de

¹⁶ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

¹⁷ Tanto del RFEA presentado en la Plataforma PLUS-D el 19 de noviembre de 2022 y el presentado mediante registro n.º 2022-E01-117339 del 15 de noviembre del 2022.

rodaje Y1E-976 / D3S-725, de titularidad de Transportes Palomino S.A.C., a la altura del km 288+200 de la Carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, según lo señalado en el Informe Final de Supervisión.

De acuerdo con la información consignada en el RFEA¹⁸, dicho evento generó el derrame de siete mil cuatrocientos setenta y cuatro (7 474) galones de emulsión asfáltica, los cuales entraron en contacto con los componentes ambientales suelo y agua. La emulsión asfáltica, empleada para riegos y asfaltados, está compuesta principalmente por bitumen o asfalto (50–65%), agua (35–45%) y agentes emulsionantes catiónicos (0,1–2%), además de pequeñas proporciones de aditivos estabilizantes y ácidos que regulan la viscosidad y el pH. El bitumen constituye la fase dispersa y es un derivado del petróleo con alto contenido de hidrocarburos aromáticos policíclicos (HAPs), mientras que los emulsionantes actúan como tensoactivos para mantener la mezcla estable.

Ahora bien, respecto a los componentes ambientales afectados, en el presente hecho imputado, de conformidad al numeral 7.2 del artículo 7° de la RCD n.° 042-2013-OEFA/CD, solo se activarán los factores bióticos (flora y fauna).

El derrame de emulsión asfáltica ocasiona una afectación directa sobre la flora y fauna acuática y terrestre, debido a la presencia de hidrocarburos pesados y compuestos químicos persistentes. En los cuerpos de agua dulce, el material derramado forma una película oleosa superficial que impide el intercambio gaseoso, provocando asfixia en peces e invertebrados, además de reducir la fotosíntesis en algas y plantas sumergidas por el bloqueo de la luz solar. Los HAPs generan toxicidad crónica, alteran la reproducción de organismos acuáticos y se bioacumulan en la cadena trófica, disminuyendo la biodiversidad y la capacidad de recuperación del ecosistema¹⁹.

En el medio terrestre, la emulsión recubre el suelo y la vegetación, impidiendo la germinación y el crecimiento de las plantas al bloquear los procesos de respiración y fotosíntesis. La vegetación herbácea y arbustiva puede presentar necrosis y pérdida de cobertura, mientras que la fauna terrestre enfrenta intoxicaciones por contacto o ingestión de alimento contaminado. Aves, reptiles y pequeños mamíferos pueden quedar adheridos al material viscoso, viéndose imposibilitados de moverse o de regular su temperatura corporal. Dado su bajo grado de biodegradabilidad, el impacto sobre la flora y fauna se considera moderado a severo, siendo recuperable a mediano plazo mediante acciones de limpieza, remoción del material contaminado y aplicación de técnicas de biorremediación²⁰.

¹⁸ Tanto del RFEA presentado en la Plataforma PLUS-D el 19 de noviembre de 2022 y el presentado mediante registro n.° 2022-E01-117339 del 15 de noviembre del 2022.

¹⁹ Ficha de Seguridad de Emulsión Asfáltica, registro 2023-E01-441338.

²⁰ Ficha de Seguridad de Emulsión Asfáltica, registro 2023-E01-441338.

En ese sentido, corresponde una calificación de 20%, respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Según el grado de incidencia en la calidad del ambiente

De la revisión del Expediente, no se detecta que la ODES-MDD hay realizado muestras de suelo y agua antes de realizada la limpieza. Por lo cual el equipo técnico de SFEM no considera que se deba activar el ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

El impacto trascendió la zona de influencia directa, toda vez que la emulsión asfáltica sobrepasó los límites de la Carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, extendiendo su afectación desde la cuneta hasta una quebrada activa (curso de agua). Como resultado del despiste y volcadura del camión cisterna con placa Y1E-976 y tracto D3S-725, ambos de titularidad del administrado, la emulsión entró en contacto directo con los componentes ambientales suelo y agua, alcanzando un área total afectada de aproximadamente 676,5 m², de los cuales 1,5 m² corresponden a suelo y 675 m² a cuerpos de agua., por lo que corresponde aplicar una calificación de 20% al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Según la reversibilidad o recuperabilidad

Se estima que el componente ambiental afectado es recuperable en el corto plazo, dado que puede restablecerse en un periodo máximo de un (1) año. De acuerdo con la Resolución n.º 246-2023-OEFA/TFA-SE, la recuperación del área requiere la intervención del personal del administrado para la ejecución de acciones correctivas de limpieza, toda vez que el entorno no puede regenerarse de manera natural. En ese sentido, la afectación se califica como recuperable en el corto plazo, por lo que corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1.

En ese sentido, se obtiene una calificación de 52% para el factor F1.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios; corresponde un nivel de pobreza total ascendente a 5.689339%, según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital²¹.

²¹

Documento publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:

a) Oficio n.º 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), el 24 de agosto de 2020.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%; así, corresponde aplicar una calificación de 8% al factor f2.

Factor F3

De la revisión del expediente, se advierte que la fuente de contaminación data de emulsión asfáltica. Entonces se determinó un (01) aspecto ambiental. Por lo tanto, se asigna un valor de 6% al factor f3.

Otros factores:

Asimismo, para los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección), f6 (medidas para revertir) y f7 (intencionalidad); de la revisión del expediente, se advierte que, con la información disponible, tienen una calificación del 0 %.

Total de factores (F)

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.62 (162%)²². El detalle es el siguiente:

Cuadro n.º 4: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	52%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	62%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	162%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **1.364 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

b) Oficio n.º 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (DFAI) del OEFA, el 17 de febrero de 2020. mediante HT n.º 2020-E01-018852.
Link <https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWgKH-?usp=sharing>

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.842 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	162%
Multa en UIT (B/p)*(F)	1.364 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00456-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 15 de octubre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**²³), corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **1.364 UIT** a **0.682 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 1 000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁴, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **0.682 UIT**.

4.3. Hecho imputado n.º 2: Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. no cumplió con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de

²³ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...) 13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

²⁴ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

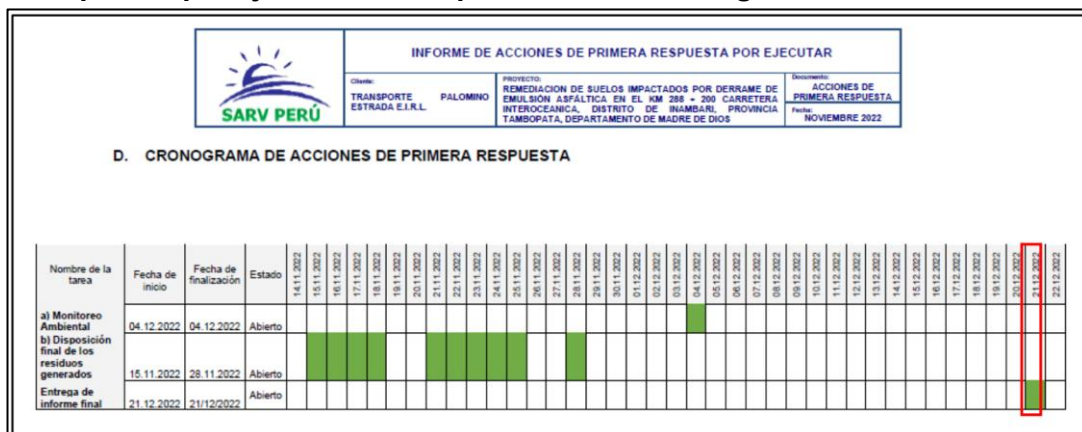
Primera Respuesta, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, correspondiente al derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) producido por la volcadura del camión cisterna con placa rodaje N° Y1E-976 / D3S-725 a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo desarrollado en el numeral 4.3 del presente informe, Hecho imputado n.º 2.

Al respecto, mediante escrito con registro n.º 2022-E01-117339 del 15 de noviembre de 2022, el administrado informó sobre las acciones de primera respuesta ejecutadas en el marco de la Emergencia Ambiental 2022 y presentó el respectivo plan que contiene un cronograma de aplicación de las acciones de primera respuesta por ejecutar. A continuación, se presenta el referido cronograma:

Imagen n.º 3: Cronograma de aplicación de las acciones de primera respuesta por ejecutar, correspondiente a la Emergencia Ambiental 2022



Fuente: Escrito con registro N° 2022-E01-117339.

Con ello en cuenta, el administrado debió comunicar al OEFA la conclusión de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde la culminación del cronograma contenido en el referido plan, de acuerdo a lo establecido en el artículo 66-B del RPAAH; plazo que venció el 27 de diciembre de 2022.

En el escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En ese

sentido, para la determinación del CE²⁵ se considera, como mínimo indispensable, el desarrollo de las siguientes actividades:

- **CE: Sistematización y remisión de la información** a presentar. Para ello, se considera necesario el trabajo de un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar y enviar el documento que comunique la conclusión de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta al derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) producido por la volcadura del camión cisterna con placa rodaje n.º Y1E-976 / D3S-725 a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios .

Para ello, se estima necesario un período de trabajo de veinticuatro (24) horas, equivalentes a los tres (3) días de plazo que el administrado tuvo para presentar la información. Durante dicho período, se contempla el alquiler de un equipo de cómputo²⁶.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS²⁷ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 6: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: Transportes Palomino Estrada E.I.R.L. no cumplió con comunicar la culminación de la ejecución del Plan de Aplicación de las Acciones de Primera Respuesta, dentro de tres (3) días hábiles siguientes contados desde la culminación del cronograma contenido en el mencionado Plan, correspondiente al derrame de hidrocarburos (emulsión asfáltica) producido por la volcadura del camión cisterna con placa rodaje N° Y1E-976 / D3S-725 a la altura del Km. 288+200 de la carretera Interoceánica, en el distrito de Inambari, provincia de Tambopata y departamento de Madre de Dios. ^(a)	US\$ 333.457
COS (anual) ^(b)	13.396%
COS _m (mensual)	1.053%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	34.567
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COS _m) ^T]	US\$ 478.952
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.633
Beneficio ilícito (S/) ^(e)	S/. 1,740.033
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025- UIT ₂₀₂₅ ^(f)	S/. 5,350.000
Beneficio Ilícito (UIT)	0.325 UIT

²⁵ Para mayor detalle ver Anexo n.º 1.

²⁶ Se contempla la misma cantidad de días de alquiler de laptop que el tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

²⁷ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y TC). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector Hidrocarburos (Downstream)²⁸, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital en el sector (2011-2015), información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo n.º 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir del día calendario siguiente de la fecha límite en que se debió realizar la presentación de la información (28 de diciembre de 2022) hasta la fecha de cálculo de multa (14 de noviembre de 2025).
- (d) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario. Promedio de los últimos 12 meses. Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2024-11/2025-10/>
- (e) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a noviembre de 2025, la información considerada para el IPC y TC corresponden a octubre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>).

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con el cálculo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.325 UIT**.

ii) Probabilidad de Detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta²⁹ (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción, toda vez que la presentación de información solicitada al administrado se encuentra sujeta a un plazo específico, cuya fecha de vencimiento es conocida.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Para el presente caso, dada la naturaleza de la infracción bajo análisis y para efectos del cálculo de la multa, no se identifica la existencia de factores para la graduación de la sanción. En tal sentido, en la fórmula de la multa se consigna la calificación de 1.0 (100%).

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.325 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

²⁸ De acuerdo con el Informe Final de Supervisión n.º 00023-2023-OEFA/ODES-MDD, se estableció que la actividad del administrado corresponde a "Transporte Terrestre de Combustibles Líquidos".

²⁹ Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

Cuadro n.º 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	0.325 UIT
Probabilidad de Detección (p)	1.00
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Multa en UIT (B/p)*(F)	0.325 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.º 00456-2025-OEFA/DFAI-SFEM, de fecha 15 de octubre de 2025, la SFEM informó a esta subdirección que el administrado, reconoció su responsabilidad por la comisión de este hecho imputado; realizado en la presentación de los descargos contra la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13º del RPAS³⁰, corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.325 UIT** a **0.163 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 2.7 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por Resolución de Consejo Directivo n.º 035-2015-OEFA/CD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo n.º 00034-2021-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 10 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD³¹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, ascendente a **0.163 UIT**.

V. Análisis de no Confiscatoriedad

³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD: Artículo 13º. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (...)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

³¹ El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³², la multa total a ser impuesta por los hechos imputados bajo análisis, la cual asciende a **0.845 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante Resolución Subdirectoral, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondiente al año anterior a la comisión de las infracciones, esto es el año 2021, a fin de verificar si la multa calculada resulta no confiscatoria. En atención a ello, mediante registro n.° 2025-E01-113300 de fecha 2 de setiembre de 2025, el administrado remitió sus ingresos brutos del año 2021, que ascendieron a [REDACTED] UIT³³.

VI. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, así como el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se determinó una sanción de **0.845 UIT** para los hechos imputados materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 8: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho Imputado n.° 1	0.682 UIT
4.3	Hecho Imputado n.° 2	0.163 UIT
Total		0.845 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.



Organismo
de Evaluación
y Fiscalización
Ambiental

Firmado digitalmente por:
MACHUCA BREÑA Ricardo
Oswaldo FAU 20521286769 soft
Cargo: Subdirector (e) de
Sanción y Gestión de Incentivos
Lugar: Sede Central - Jesús
María - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha/Hora: 14/11/2025
15:04:57

RUMB/CHUP/aadg

³² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (...)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

³³ El administrado remitió dos (2) anexos, verificándose que, si bien los formatos difieren—correspondiendo uno de ellos al formato oficial de SUNAT solicitado y el otro a un estado contable de elaboración propia—, la cifra global de ingresos declarada en ambos documentos es coincidente, ascendiendo a la suma de [REDACTED] UIT. Dicho resultado, se obtiene de la división de los ingresos (S/. [REDACTED]) entre la UIT del año 2021 (S/. 4,400.00). Se redondeó el resultado a tres decimales.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Hecho Imputado n.º 1

1. Costo de la sistematización y remisión de información - CE

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Personal (a)							
Profesional	Horas	80	1	S/. 31.067	1.296	S/. 3,221.027	US\$ 830.738
Materiales y herramientas (b)							
Alquiler de laptop	Horas	80	1	S/. 13.280	0.943	S/. 1,001.843	US\$ 258.386
Total						S/. 4,222.870	US\$ 1,089.124

Fuente:

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Hidrocarburos, 2015.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2025.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadisticas/peel/stadistica/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_T_RIMESTRE_2014.pdf

(a.1) Sobre el profesional. La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral³⁴, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

(b) El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL. Precio incluye IGV. Fecha de costeo: setiembre de 2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Noviembre 2022, IPC=107.604861) entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem:

Personal: Promedio año 2015, IPC= 83.0210955239097.

Alquiler de laptop: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Noviembre 2022, TC=3.87730952380952).

Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-01/2025-11/>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

³⁴

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_D ECRETO SUPREMO 003 27 03 1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_D ECRETO SUPREMO 003 27 03 1997.pdf)

Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Hecho Imputado n.º 2

1. Costo de la sistematización y remisión de información - CE

Descripción	Unidad	Número	Cantidad	Costo unitario ^{1/}	Factor de ajuste (inflación) ^{2/}	Monto (*) (S/.)	Monto (*) (US\$) ^{3/}
Personal (a)							
Profesional	Horas	24	1	S/. 31.067	1.306	S/. 973.764	US\$ 254.301
Materiales y herramientas (b)							
Alquiler de laptop	Horas	24	1	S/. 13.280	0.951	S/. 303.103	US\$ 79.156
Total						S/. 1,276.867	US\$ 333.457

Fuente:

1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Hidrocarburos, 2015.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2025.

Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadisticas/peel/stadistica/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_IDROCARBUROS_III_T_RIMESTRE_2014.pdf

(a.1) Sobre el profesional. La remuneración equivalente por día y por hora, es obtenida de la remuneración mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales" del Sector Hidrocarburos, el cual asciende a S/ 7,456.00.

Nota 1: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.

Nota 2: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral³⁵, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

(b) El costo de alquiler de laptop se obtuvo de la Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnerwork System EIRL. Precio incluye IGV. Fecha de costeo: setiembre de 2024.

2/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para ello, dividimos el Índice de precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (Diciembre 2022, IPC=108.459162) entre el IPC disponible a la fecha de costeo de cada ítem:

Personal: Promedio año 2015, IPC= 83.0210955239097.

Alquiler de laptop: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

El resultado final fue expresado en tres decimales como se aprecia en la tabla.

3/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (Diciembre 2022, TC=3.829175).

Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2025.

Disponible en la siguiente fuente:

<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2020-01/2025-11/>

(*) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

³⁵

Mayor detalle, ver el siguiente enlace:

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/\\$FILE/1_D ECRETO SUPREMO 003 27 03 1997.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/BE35EA4B0DF56C0A05257E2200538D4C/$FILE/1_D ECRETO SUPREMO 003 27 03 1997.pdf)

Fecha de consulta: 14 de noviembre de 2025.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana**Anexo n.º 2****Hecho imputado n.º 1****Factores para la Graduación de las Sanciones****(Tabla n.º 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	0%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	20%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	4%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanción la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			162%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.

Anexo n.º 3

Costo referencial del personal

CUADRO N° 2
PERÚ: REQUERIMIENTO DE PERSONAL POR GRUPO OCUPACIONAL Y REMUNERACIÓN PROMEDIO,
SEGÚN PRINCIPALES OCUPACIONES DEL SECTOR MINERÍA E HIDROCARBUROS, 2015

Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual	Grupo ocupacional	Trabajadores	Remuneración promedio mensual
Gerente y directivo	10	22 156	Profesional	1 097	7 456
Directores de producción y operaciones	8	22 695	Ingenieros mineros	238	8 140
Directores de comercialización	1	20 000	Geólogos / geofísicos	147	6 195
Gerentes de explotación de minas y canteras	1	20 000	Ingenieros electrónicos / electricistas	98	10 101
			Especialistas en servicios de personal	85	3 813
			Ingenieros metalúrgicos	82	8 569
			Ingenieros químicos	70	7 105
			Ingenieros civiles	65	7 963
			Ingenieros mecánicos	61	8 293
			Ingenieros industriales	58	7 147
			Químicos	41	5 295
			Otros	152	-
Empleado	90	5 745	Técnico	1 421	3 809
Empleados de servicios administrativos	36	5 958	Técnicos en ingeniería mecánica	544	3 870
Empleados de aprovisionamiento y almacenaje	25	2 033	Técnicos en ingeniería de minas / metalurgia	470	3 271
Jefes de empleados administrativos	14	13 880	Técnicos en electricidad / electrónica	127	3 918
Auxiliares de oficina	5	1 200	Técnicos en ciencias físicas / químicas	93	3 800
Controladores administrativo de transporte	5	8 283	Técnicos en administración	65	4 232
Secretarías	4	1 857	Técnicos en ingeniería industrial	53	7 088
Empleados de archivos	1	2 600	Técnicos en ingeniería civil	15	5 315
			Técnicos en química industrial	14	1 657
			Agentes de compras	11	6 504
			Inspectores de control de calidad / seguridad y salud	11	4 895
			Otros	18	-
Obrero	2 704	2 290	Obrero	2 704	2 290
Mineros canteros / obreros del tratamiento de minerales	879	1 846	Soldadores / tuberos	144	3 056
Conductores de máquina para el movimiento de tierras	510	2 685	Albañiles	112	2 011
Conductores de camión de volquete	311	3 333	Conductores de vehículos de motor	46	2 980
Peones de minas y canteras	265	1 235	Conductores de grúas	35	2 381
Sondistas	164	2 270	Peones de la construcción de edificios	30	1 533
			Otros	208	-

Fuente: 1/ (a) Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Hidrocarburos, 2015.", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, 2014. Disponible en:

https://www.trabajo.gob.pe/archivos/file/stadísticas/peel/stadística/2014/BOLETIN_SINTESIS_INDICADORES_LABORALES_MINERIA_HIDROCARBUROS_III_TRIMESTRE_2014.pdf

Nota 1: De acuerdo con el artículo n.º 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral³⁶, la remuneración se entiende convenida por meses, salvo que se estipule expresamente por semana, día u hora. En ese sentido, para el cálculo de las remuneraciones diarias, en pertinente dividir el monto percibido mensualmente entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Asimismo, si se requiere determinar el pago por hora, la norma establece que este se obtendrá dividiendo la remuneración diaria entre 8, considerando así una jornada laboral estándar de 8 horas diarias. Este principio asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones de acuerdo con el tiempo efectivamente trabajado.

Nota 2: Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.

Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana

Costo referencial de alquiler de laptop



ITNETWORK

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Teléfono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

COTIZACION

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE

ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15.6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
Total			S/	106.23

Observaciones

IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:

Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa Itnetwork System EIRL. Precio incluye IGV.

Fecha de costeo: setiembre de 2024.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en <https://apps.firma.peru.gob.pe/web/validador.xhtml>



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 01676254"



01676254